

III. Publicada esta ley se procederá á elegir un Magistrado del Tribunal Supremo, y Suplentes para este Tribunal y para el Superior, conforme al art. 80.

IV. El Gobernador hará el nombramiento de Procurador General, Agentes del Ministerio Público y Jueces de primera instancia.

V. El Procurador General nombrado en esta vez, durará en sus funciones hasta el 4 de Febrero de 1897, y el Magistrado electo conforme al art. III, hasta el 31 de Enero de 1899.

VI. En la fecha de que habla el art. I, todos los funcionarios y empleados públicos renovarán la protesta á que se refiere el artículo 151.

VII. El art. 33 de esta Constitución comenzará á regir inmediatamente que ella sea publicada.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, 21 de Agosto de 1894.—Por el Distrito de Tepexi, *M. Muñoz*, diputado presidente.—Por el Distrito de Cholula, *Lic. E. Escobar*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Acatlán, *Carlos Martínez*.—Por el Distrito de Alaricote, *Lic. M. Aldave*.—Por el Distrito de Atlixco, *Francisco de P. Hernández*.—Por el Distrito de Chalchicomula, *José Santos del Prado*.—Por el Distrito de Chiautla, *Lic. J. Mariano Pontón*.—Por el Distrito de Huauchinango, *J. Pita*.—Por el Distrito de Huejotzingo, *Lic. Miguel A. Sarmiento*.—Por el Distrito de Matamoros, *Lic. Pedro M. de Azcué*.—Por el primer Distrito de Puebla, *José María Osorio*.—Por el Distrito de San Juan de los Llanos, *V. Vergara*.—Por el Distrito de Tecali, *Carlos G. Teruel*.—Por el Distrito de Tecamachaleco, *Lic. Rafael D. Saldaña*.—Por el Distrito de Tehuacán, *Andrés Gutiérrez Lezama*.—Por el Distrito de Tepeaca, *Jesús García*.—Por el Distrito de Teziutlán, *Lic. Andrés Ortega*.—Por el Distrito de Tlatlauquitepec, *Lic. Manuel M. Vargas*.—Por el Distrito de Zacapoaxtla, *S. Briones*.—Por el Distrito de Zacatlán, *Lic. Julio Galindo Huerta*.—Por el Distrito de Tetela, *Lic. Juan Crisóstomo Bonilla*, diputado secretario.—Por el segundo Distrito de Puebla, *E. Arrijoja*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, 23 de Agosto de 1894.—*M. Martínez*.—*Filiberto Guerra*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación y Milicia.

QUERETARO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO de Querétaro á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso y con la autoridad del pueblo queretano.

El V Congreso Constitucional del Estado libre, soberano é independiente de Querétaro Arteaga, en vista del voto afirmativo emitido por las Juntas de Distrito, y en virtud del art. 1º, transitorio de la ley núm. 39, de 8 de Julio de 1879, sobre reformas iniciadas por el Ejecutivo, decreta que:

En los términos siguientes, y como ÚNICA SUPREMA LEY, queda reformada la

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE,
DE QUERETARO ARTEAGA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3º Ningún detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiún años, quedando á cargo del Poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningún juicio podrá tener más de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado en un negocio civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decisión de arbitradores, ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

Art. 6º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 7º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANÍA.

Art. 8º El Estado de Querétaro se compone de la reunión de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederación Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 9º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art 44 de la Constitución Federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Tolimán y Querétaro.

Art. 10. Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades, en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarrón y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Tolimán; en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la división de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 12. El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución Política de la Unión Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitución.

TITULO TERCERO.

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

SECCIÓN I.

Art. 13. Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos, aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del art. 30 de la Constitución Federal, y se avendran en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nación Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el Registro Civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales.—Una ley reglamentará esta fracción.

Art. 15. Es obligación de los habitantes del Estado procurar adquirir la instrucción primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligación.

Art. 16. Los queretanos serán preferidos á los demás mexicanos y á su vez éstos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCIÓN II.

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reúnan la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerrogativas del ciudadano queretano.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, designados en la presente Constitución, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el art. 37 de la Constitución Federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de elección popular.

III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

SECCIÓN III.

Art. 22. El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al art. 33 de la Constitución Federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitución local, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 23. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión y de los Poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 25. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo, se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El Ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art. 26. En ningún caso podrán reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación.

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la elección de electores será la población, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fracción que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunión de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los Jueces de Paz de sus respectivos terri-

torios, y á los demás funcionarios que les marquen esta Constitución y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos colegios nombrarán á las juntas de que trata el art. 148, y á las demás autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los colegios electorales de Municipalidad, se renovarán todos los años, el último Domingo del mes de Julio.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toluca. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La elección ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.